

Armenia Quindío

Señor

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Armenia Quindío

Referencia: Acción de Tutela

CESAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio domiciliado en el municipio de Quimbaya Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, procedo a presentar acción de tutela en contra de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS; PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, enmarcados dentro de la Constitución Nacional, vulnerados por las entidades accionadas, tal como se desprende de los fundamentos facticos.

HECHOS

PRIMERO: me presenté al concurso de méritos de la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde diciembre de 2019 hasta la presente fecha).

Para lo cual cumplí con todos los requerimientos que se exigían en dicho proceso de selección (inscripción, registro, pago de PIN entre otros). Me fue asignado el número de registro de inscripción el 557616145.

El número de identificación del empleo en el manual de funciones la entidad Gobernación del Quindío, corresponde a: 13.2.1.6

SEGUNDO: El día 15 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados oficiales en la plataforma SIMO, de la etapa VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, a saber: admitidos y no admitidos al concurso de méritos proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, donde se me informaba que CUMPLÍA con el requisito mínimo para el cargo al cual aspiro esto es: técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, e identificado e la plataforma SIMO con el número 192646 y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior fui citado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la presentación de la prueba funcional y comportamental, programada para el día 25 de junio de 2023, prueba a la que puntualmente asistí.

CUARTO: al momento de empezar a diligenciar la prueba específica o de conocimiento, me causa sorpresa y desconcierto la formulación de muchas preguntas inmersas en dicha prueba; ya que las mismas NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para el cargo al que aspiro; situación que se agrava cuando formulan preguntas de competencia de otras autoridades (ambientales e Invima) y de salud pero de otras áreas con diferentes competencias y funciones; situación que a mi humilde parecer se toma en exorbitante y desproporcionado, ya claramente me ponía en desventaja y en riesgo incluso hasta de reprobar el mismo (como en efecto ocurrió) y en el mejor de los

escenarios, en caso de aprobarlo de obtener un puntaje más bajo frente a otros participantes.

QUINTO: En la oportunidad procesal para realizar la respectiva reclamación de la prueba funcional específica de conocimiento y pruebas comportamentales, del examen escrito presentado el día 25 de junio de 2023, realice la respectiva solicitud de acceder a las pruebas (pruebas en físico del examen y hoja de respuestas). Oportunidad que se concertó el día 21 de agosto de 2023; procediendo a complementar la reclamación mediante escrito PDF, el cual fue introducido a través de mi portal SIMO el día 23 de agosto de 2023, valga la pena recordar que dicho trámite se efectuó dentro de los términos otorgados por la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano. Las causas principales de inconformidad por las cuales presente la reclamación de la prueba funcional específica de conocimiento, obedeció a que las muchas de ellas correspondían a competencias de otras autoridades y que aun siendo de salud ambiental, no hacían parte integral de las funciones que desempeño y que tiene enfoque a: **“labores misionales de inspección, vigilancia y control sanitario en calidad e inocuidad de alimentos”**, tal como lo describe el manual específico de funciones de la administración central de la Gobernación del Quindío, para el cargo técnico área de Salud Código 323 grado 1. La reclamación en mención se elevó en los siguientes términos:

“Actuando dentro de los términos legales y con el objeto de complementar a la reclamación a que tengo derecho; de conformidad al Acuerdo 20161000000086 del 4 de mayo de 2016, “Por el cual se deroga el Acuerdo N.º 545 del 4 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación”, así como los anexos y acuerdos expedidos el proceso de selección, o aquel que lo modifique, aclare o complemente”, el cual es de dos (2) días, lo anterior fundamentado en la revisión de las pruebas funcionales de conocimiento específico, del examen escrito que presenté el día 25 de junio de 2023 para el cargo al cual aspiro, esto es, Técnico área de la Salud, código 323 grado 1 de la Gobernación del Quindío e identificado dentro de la OPEC con el número 192646, lo que a continuación pasaré a sustentar:

*Sea lo primero señalar que el propósito principal del empleo que aspiro y que reseñé anteriormente hace parte de las **“labores misionales de inspección, vigilancia y control sanitario en calidad e inocuidad de alimentos”** de competencia del ente territorial Gobernación del Quindío, el cual se describe con exactitud así:*

I. Identificación del Empleo: 13.2.1.6	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Técnico del Área de la Salud
Código:	323
Grado:	01
Naturaleza del Cargo:	Carrera Administrativa
No. de Cargos:	05
Dependencia:	Secretaría de Salud
Cargo del Jefe Inmediato:	Director técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo -Profesional Especializado (13.2.1)
II. Área Funcional	
Dirección técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo - Salud Ambiental - Alimentos	
III. Propósito Principal	
Ejecutar labores técnicas operativas de Inspección, Vigilancia y Control en el área de Calidad e Inocuidad de Alimentos en: promoción, prevención, inspección, vigilancia, control, análisis, interpretación, y divulgación de normas, programas y proyectos relacionados con Alimentos y Bebidas que afectan la salud de las personas en los Municipios Competencia del Departamento del Quindío.	

Se evidencia con lo anterior que el enfoque o propósito principal es:

Ejecutar labores técnicas operativas de Inspección, Vigilancia y Control en el área de Calidad e Inocuidad de Alimentos en: promoción, prevención, inspección, vigilancia, control, análisis, interpretación, y divulgación de normas, programas y proyectos relacionados con Alimentos y Bebidas que afectan la salud de las personas en los Municipios Competencia del Departamento del Quindío.

Considero pertinente y necesario hacer la suficiente claridad, para así proceder a realizar la sustentación legal de mi reclamación:

1. Solicito respetuosamente la anulación de las preguntas 61,62, 64

- 61: Como se debe realizar el control de focos de insectos y roedores?.
- 62: Acciones a realizar con población vulnerable (madres gestantes).
- 64, Pregunta con enfoque a manejo relacionado con comunidad afectada por vectores

La anterior solicitud o petición por cuanto la misma **NO** se encuentra descrita ni enmarcada como misional dentro del manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío, para el cargo Técnico Área de Salud, código 323 grado 1 e identificado en dicho manual con el número 13.2.1.6 y ofertado en la OPEC con el número 192646, pues las mismas hacen parte del propósito principal de cargo Técnico Área de Salud, código 323 grado 1 e identificado en dicho manual con el número 13.2.3.2 (**acciones en salud pública, reducción de morbi-mortalidad de las ETV y Zoonosis, entre otras**). Advierto que sobre lo anterior, la Gobernación del Quindío ofertó los cargos en la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8, por separado; dado que las funciones eran totalmente distintas y se evidencian en el manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío, solo que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, agrupó los cuatro cargos de técnicos de salud código 323 grado 1 (pero todos con distintas funciones de carácter misional), vulnerando así el derecho a un debido proceso; dado que ningún aspirante puede soportar las cargas impuestas por el operador del concurso.

2. Igualmente solicito la anulación de las preguntas: 41, 42, 43, 44 (relacionadas con planes de manejo ambiental en granja porcina) y pregunta 46 (relacionadas con planes de manejo ambiental en granja avícola)

La inconformidad o sustento radica principalmente en que tales preguntas son de competencia exclusiva de la autoridad ambiental, pues es tal autoridad que de conformidad a la Constitución Política Colombiana título 2 capítulos 3 (De los derechos colectivos y del ambiente), en armonía con la ley 99 de 1993 – Creación del SINA (Sistema Nacional Ambiental). Es la autoridad ambiental la competente para las acciones de control y seguimiento ambiental, en granjas avícolas y porcícolas; como de la contaminación de fuentes o cuerpos de agua superficiales o subterráneas. Ésta última regulada también por la ley 2811 de 1974. Normas compiladas en el decreto 1076 de 2015.

Lo anterior en virtud a que en dichas preguntas relacionadas con los planes de manejo ambiental en porcícola y avícolas, la **autoridad competente en realizar el seguimiento y control ambiental es la AMBIENTAL Y NO LA SANITARIA**, mucho menos tratándose del empleo al cual aspiro, habida cuenta que el propósito del mismo como ya lo advertí es Inspección, Vigilancia y Control en calidad e inocuidad de alimentos y bebidas.

1. De otro lado solicito se anule la pregunta No. 53, por cuanto las misma es como lo expresa taxativamente la ley 1122 de 2007, artículo 34 literales b y c "COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INVIMA", y que a la letra dice:
"ARTÍCULO 34. SUPERVISIÓN EN ALGUNAS ÁREAS DE SALUD PÚBLICA. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y

Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes”

*b) La competencia **exclusiva** de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las **plantas de beneficio de animales**, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades”.*

- *53, Personal ajeno a los procesos desarrollados dentro del área interna de la central de beneficio.*

No obstante y pese a ser competencia exclusiva de otra autoridad (Invima), respetuosamente considero que la respuesta ofrecida corresponde a la correcta; por cuanto en áreas de proceso, “no debe haber personal ajeno a las operaciones allí realizadas”, por tal razón, se debe ordenar el retiro inmediato de tales personas de esas áreas.

3. Respetuosamente solicito me sea validadas las preguntas:

- *49: Alternativas sobre disposición final de producto involucrado en el brote (sospechoso), la que además me sirvo objetar, habida cuenta que dan como acertada la devolución al interesado para su devolución al proveedor y posterior desnaturalización. Cosa absurda, pues en el caso planteado (hipotético) en ningún caso se debe hacer y muy al contrario se debe proceder al decomiso, destrucción y desnaturalización del mismo, como del consecuente traslado para iniciación del proceso jurídico administrativo a que haya lugar, que fue la opción por la que opté.*
- *50: Caso de brote ETA, donde Para evitar los posibles brotes etas en esta zona el funcionario debe: La opción correcta era: “Brindar capacitación en manipulación higiénica al sector”.*
En esta pregunta de manera puntual y dado que las tres opciones posibles de respuesta corresponden a las acciones que se desarrollan en estos casos, cualquiera de las que el participante hubiese elegido, debe ser tenida por acertada. Lo anterior y como ya lo manifesté, son acciones que dentro de la vigilancia en salud pública adelantada, se realizan de manera efectiva.

En tal sentido y evidenciado el error desproporcionado en que incurren la CNSC y la Institución Universitaria Politécnica Grancolombiano, al agrupar en idéntico examen cuatro (4) empleos que en el manual de funciones y competencias específicas de la Gobernación del Quindío, ya que las funciones de cada empleo o cargo son muy distintas: Por lo anterior solicito una solución justa, equilibrada y en todo caso legal a la afectación que se producen o materializan con las decisiones antes mencionadas.

a. Finalmente solicito la anulación de la pregunta:

- *20: (Ofimática), debido a que en la opción de respuesta (cuadro sinóptico) era ilegible (totalmente borroso) y en tal sentido imposible de dar una respuesta acertada.*

Solicito me sea calificada como válida la pregunta:

- *23: Enunciado: Se tiene la siguiente información en la tabla dinámica y se desea realizar un informe de registros, pero se tiene un error en la celda E2 como se puede solucionar este error. Se tiene como opción correcta de respuesta que: “Se debe subir el archivo a Excel online para que corrija el problema” ; y yo respondí: “Eliminar la fila 2 ya que se encuentra duplicada”. Opción que sustentó con la siguiente explicación: De acuerdo a este en un Excel normal se puede hacer esta función de eliminar la celda y se quita el error en la tabla dinámica, es una opción viable.*

Sea oportuno referir que elevo la presente reclamación EXCLUSIVAMENTE sobre las preguntas DE COMPETENCIA FUNCIONAL DE CONOCIMIENTO ESPECIFICO, y en todo caso ajustado a lo preceptuado el decreto 1083 de 2015, DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS CARGOS DE TÉCNICOS AREA DE LA SALUD CODIGOS 323 GRADO 1 (OFERTADOS EN LA OPEC CON LOS NUMEROS 192642 (MEDICAMENTOS.), 192646 (ALIMENTOS Y BEBIDAS), 192648 (SANEAMIENTO BASICO) Y 192659 (VECTORES Y ZONOSIS) POSEEN FUNCIONES TOTALMENTE DISTINTAS COMO SE EVIDENCIA EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y EN TAL SENTIDO FUE UNA DESCISION EXHORBITANTE QUE TOMÓ LA CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ
c.c. 1.097.036.865 de Quimbaya Quindío"

SEXTO: el día 12 de septiembre me fue notificada la respuesta a la reclamación de las pruebas específicas funcionales o de conocimiento, a través del aplicativo SIMO sin que con la misma se diera una respuesta de fondo a la petición realizada en la reclamación; pues solo se limitaron a la sustentación técnica de las preguntas objetadas en mi reclamación, dado que la misma se originó por haberse formulado preguntas que NO HACIAN PARTE DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO TÉCNICO AREA DE SALUD, CODIGO 323 GRADO 1 y que su objeto o propósito principal es: **“labores misionales de inspección, vigilancia y control sanitario en calidad e inocuidad de alimentos”**, situación que evadieron y guardaron silencio, pues no dieron una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, que son las características que se deben cumplir para acatar el derecho fundamental de petición.

Sea oportuno manifestar al despacho que solo se dio explicación a tres de las preguntas objetadas, a saber: 23, 49 y 50. Sobre las cuales insisto de su señoría la urgente intervención; habida cuenta que los expertos analistas de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, erran de manera crasa al confundir una medida sanitaria de seguridad (medida preventiva de aplicación inmediata con una sanción, la cual se origina como consecuencia de un proceso jurídico administrativo derivado de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, que fue lo que contesté en la prueba funcional de conocimiento específico). Lo anterior como

Lo que realmente ralla en la renuencia y rebeldía del personal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, al guardar silencio sobre las preguntas formuladas en la prueba específica funcional de conocimiento y que correspondían a otras autoridades (ambiental, Invima e incluso de salud pero de otras dimensiones), a saber: 20, 41, 42, 43, 44, 61, 62, 64.

Corolario de lo anterior y en virtud a que como se indica en la respuesta a la reclamación proyectada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, así: ***“Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.”***, acudiré a la instancia constitucional

correspondiente, en procura del amparo de mis derechos fundamentales vulnerados.

SEXTO: Ante estas respuestas evasivas, inconducentes, impertinentes e inútiles, considero muy respetuosamente su señoría NO SE ESTÁ DANDO RESPUESTA DE FONDO A MI PETICIÓN RESPETUOSA, no quedando otra vía que invocar el amparo y protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 superior y desarrollado por la ley 1755 de 2015 y el CPACA.

No se puede perder de vista señor juez, que en virtud a que las etapas del concurso de meritos se desarrollan con mucha celeridad **y se conceden derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas de elegibles.** Dado que como derivó mi sustento, como el de mi núcleo familiar del cargo al cual aspiro y que ostento actualmente en provisionalidad Solicitaré respetuosamente de usted señor juez mediante este escrito de tutela; la aplicación de medidas cautelares transitorias hasta tanto se me dé respuesta de fondo a lo solicitado a las accionadas y en todo caso afirmativas por las razones antes expuestas.

CONSIDERACIONES

a. Procedencia de la acción de tutela

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley;
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y;
- 3) **Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.**

SUSTENTACIÓN DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA SOLICITADA

PRIMERO: en reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se hace hincapié acerca de que las repuestas a los derechos de petición y señala que estas deben ser: de fondo, de manera oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente (Sentencia T-320 de 2020).

La misma sentencia cita: “**ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-*Reiteración de jurisprudencia***”.

Añade la aludida sentencia: “**4.5.2. Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibir las, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.* (subrayas y cursivas mías).

4.5.4. Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

En igual sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 de 2018, advirtió lo siguiente:

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.* (Cursivas, negritas y subrayas mías)

SEGUNDO: en un apartado de la sentencia SU-067 de 2022, la honorable Corte Constitucional manifestó lo siguiente: *“En criterio del ad quem, la regla que limita el control judicial de los actos administrativos de trámite tornaría procedente la solicitud de amparo. Adicionalmente, con fundamento en la Sentencia SU-077 de 2018, declaró que, en casos como este, la posibilidad excepcional de demandar ciertos actos de trámite durante los concursos de méritos permite encauzar estas actuaciones administrativas hacia la realización efectiva de los principios constitucionales pertinentes. Con base en los criterios establecidos en dicha providencia, manifestó que la acción era procedente en la medida en que i) la actuación administrativa no había concluido, ii) el acto demandado habría definido situaciones sustanciales de gran relevancia, que previsiblemente incidirían en el acto que habrá de finiquitar la actuación, y iii) el acto implica, al menos potencialmente, la amenaza de los derechos fundamentales del demandante y de quienes han coadyuvado su solicitud”*.

TERCERO: entre lo peticionado y las respuestas proyectadas por la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, solo se puede evidenciar un notorio desconocimiento técnico, de las funciones descritas en el manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío (insumo base fundamental para la elaboración y diseño de la prueba de conocimiento que no se tuvo en cuenta a cabalidad), cargo identificado en el documento aludido con el código 13.2.1.6, e identificado en la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO: Ya que dicho manual de funciones de la Gobernación ha debido tenerse en cuenta como insumo principal para la elaboración de la prueba escrita funcional o de conocimiento, como de la correspondiente formulación de las preguntas congruentes y afines al mismo.

Es de anotar señor Juez, que el mismo examen lo presentaron aspirantes de otros cargos que se identifican con el mismo número de código, grado y denominación (técnico área de salud, código 323 grado 1), pero que sus funciones son totalmente distintas, como es el caso de áreas como: saneamiento básico, medicamentos y vectores y zoonosis. No solo perjudicando a la suscrita, sino a todos los participantes de esta prueba y de los cargos en mención.

Mal hacen de manera reiterada las accionadas CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en aseverar que los lineamientos del proceso de selección en comento están fijadas en el acuerdo y que los participantes no tienen otra opción más que solo acogerse a lo que estas entidades ordenen de manera exorbitante y desproporcionada, aun vulnerando derechos de raigambre Constitucional, como en el presente caso; pues hacen preguntas de competencia de otras autoridades, y algunas de otras áreas y de cargos diferentes al que aspiro y evaden con su respuesta la responsabilidad legal y constitucional que les asiste.

CUARTO: : Respetuosamente acudo a usted señor Juez en procura que se protejan mis derechos fundamentales invocados y para evitar un perjuicio irremediable, ante la inminencia de la publicación de las respuestas a las reclamaciones de la pruebas de valoración de antecedentes, siendo necesario y urgente su pronunciamiento inmediato, frente a las posibles vulneraciones del proceso de selección selección 2408 a 2434 territorial 8 de

2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO; dado que de publicarse los resultados de tales pruebas, se estaría materializando el perjuicio irremediable, pues al no estar obligada a tener conocimientos de otras ciencias del conocimiento estaría en riesgo de no aprobar la prueba funcional, dejándome sin posibilidades en el proceso de selección del cual participo. Valga la pena mencionar a su señoría que se hace urgente su pronunciamiento, ya que la vía ordinaria se torna ineficaz e inocua en el presente caso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales Constitucionales a: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS; PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, enmarcados dentro de la Constitución Nacional, vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Se tutelen o protejan mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa, los cuales están siendo vulnerados con el riesgo de que se ocasione un **perjuicio irremediable, pues actualmente la etapa en que se encuentra el proceso de selección concursos de méritos es la reclamación de la prueba de valoración de análisis de antecedentes, etapa previa para la publicación de listas de legibles, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo a mi petición por parte de las accionadas** a saber: CNSC e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Consecuente a ello, se ordene a las accionadas que en término de 48 horas se sirvan dar respuesta de fondo a mi petición.

TERCERO: **Se suspendan e interrumpan de manera inmediata la publicación de los resultados de de las respuestas de de la etapa de valoración de antecedentes, como de la publicación de las listas de elegibles (medida cautelar)**, como de la subsiguiente etapa, a saber son: conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles, con el objeto de **evitar la configuración de un perjuicio irremediable** y hasta tanto se resuelva el presente trámite tutelar y de una eventual impugnación, del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192646, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío.

CUARTO: Se sirva su Señoría ordenar dentro de la presente acción Constitucional, nombrar, designar o comisionar a un perito evaluador para que coteje las funciones descritas en el manual específico de funciones y las preguntas formuladas en la prueba funcional o de conocimiento, en el examen que presentamos los aspirantes al cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío e identificado en la OPEC con el número 192646, dentro del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Y que dicho concepto o dictamen sea tenido en cuenta en la presente acción de amparo solicitada. Para este trámite debe su señoría solicitar a las accionadas, copia del examen dispuesto en la prueba presentada el día 25 de

junio de 2023. También para que compare los exámenes que presentaron los aspirantes del cargo área de salud, código 323, grado ofertados por la Gobernación del Quindío en la presente convocatoria y se verifique por el despacho la veracidad y gravedad de lo que acontece en el presente proceso de selección, esto es, los cargos que en el concurso se identifican con los siguientes códigos: 192642 (medicamentos); 192646 (alimentos); 192648 (saneamiento básico) y 192659 (vectores y zoonosis), a los cuales les formularon idéntico examen.

QUINTO: Se ordene por parte del despacho y en todo caso acogido al concepto técnico del perito, que en caso de existir inconsistencias o incongruencias entre las preguntas formuladas en la prueba funcional o de conocimiento y el manual específico de funciones para el cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío e identificado en la OPEC con el número 192646, dentro del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano:

- Cancelación de la prueba escrita o de conocimiento presentada el día 25 de junio de 2023, específicamente para el cargo mencionado.
- Consecuente a lo anterior solicito respetuosamente, se cite a aplicación de nueva prueba, solo a los aspirantes que acudieron a la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales el día 25 de junio de 2023.
- Que la formulación de la nueva prueba funcional o de conocimiento, guarde armonía y sea congruente con el manual específico de funciones de la administración central de la Gobernación del Quindío para el cargo en mención.
- Se dé continuidad con el proceso de selección concurso de meritos referido, conforme al acuerdo 03 de enero 17 de 2023.

SEXTO: Vincular dentro del presente trámite de acción constitucional a las siguientes entidades: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y CNSC, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

RECAUDO PROBATORIO

Respetuosamente solicito señor Juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas

1. Copia simple del derecho de la reclamación u objeciones presentadas, por la inconformidad respecto de las preguntas formuladas en el examen o prueba funcional o de conocimiento específico, presentado el día 25 de junio de 2023 (4 folios).
2. Copia simple de respuesta de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, recibida por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023 (7 folios).
3. Copia simple de pantallazo de resultados obtenidos en la prueba funcional específica de conocimiento y pruebas comportamentales (1 folio).
4. Copia simple del apartado del manual específico de funciones de la administración central – Gobernación del Quindío, cargo con número de código 13.2.1.6 e identificado dentro de la OPEC con número 192646 así:

técnico área de salud, código 323, grado 1, ofertado por la Gobernación del Quindío.

5. Copia simple cedula de ciudadanía No. c.c. 1.097.036.865 de Quimbaya Quindío

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Ténganse como fundamentos de derecho: preámbulo Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional.
2. decreto 2591 de 1991.
3. Ley 1755 de 2015
4. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.
5. Sentencias T-230 de 2020, T-206 de 2018, SU-067 de 2022 – derecho de petición y procedencia de acción de tutela en concursos de meritos.

COMPETENCIA

Es su despacho el competente por lo establecido en la constitución y la ley para conocer de la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el decreto 2591 de 1991 y normas complementarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones e informaciones en la carrera 5ª No. 11-17, Quimbaya Quindío.
Teléfono: 3007947110.
Correo electrónico: cagomez12@gmail.com

Atentamente,



CESAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ

c.c. 1.097.036.865 de Quimbaya Quindío